Exp. 197-20-00267
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0763

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA.* [redacted]*, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00169, de fecha once (l1) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, en fecha 11 de septiembre de 2023, la sentencia núm. 961-2023-SSEN-00169, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a dieciséis (16) años y seis (6) meses de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) en favor de Nixzali [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00637 de fecha 30 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación suscrito en fecha 23 de enero de 2025 por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación del acusado [redacted], pero declaró admisible el suscrito en fecha 6 de junio de 2025 por el Lcdo. [redacted], y fijó audiencia pública para su sustanciación el día 6 de mayo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar en todas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00366 de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que contemplan los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00366 de fecha 12 de julio de 2024, expediente núm. 197-20-00267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarándola nula y sin ningún valor jurídico y, en consecuencia, declarar no culpable al ciudadano [redacted] *de haber violado los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano, por haber incurrido la corte en violación a la ley por ser la sentencia manifiesta infundada por inobservancia del artículo 69 de la Constitución Dominicana, artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, dictando sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria a favor del imputado.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que dicha decisión contiene fundamento real y racional relacionando adecuadamente los argumentos con el cuadro fáctico del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

proceso, sustentándose en los parámetros jurídicos establecido de acuerdo a las normas aplicables.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> **Primer motivo:** *Art. 426.3 sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley en los artículos 69 de la Constitución y el art. 24 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a los medios planteados por la defensa técnica artículos 339, 417.2 y 426.3 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal y 40.16 de la Constitución dominicana.

2.2. En sus dos (2) medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… Los juzgadores* […] *no motivaron sus decisiones en base a hecho y derecho* […] *en el proceso se presentaron* […] *pruebas que no demostraron* […] *los supuestos hechos* […], *testimonios de familiares* […] *que no estuvieron presentes en el lugar* […] *carentes de corroboración periférica* […] *quedando intacta la presunción de inocencia* […] *se presentó un certificado médico* […] *que no relaciona la fecha de su realización con el tiempo de la supuesta ocurrencia* […] *resaltando la incomparecencia* […] *de la médico legista que emitió* […] *la corte se limitó a establecer* […] *que el tribunal valoró de forma correcta las pruebas* […], *pero no estableció sobre la incomparecencia de la médico legista, agregando a lo anterior que dicho certificado no es definitivo ni concluyente* […] *denunciamos a la corte* […] *la sentencia estaba viciada de falta de motivación* […] *fueron respondido* […] *de manera genérica sin la debida motivación…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… Partiendo del estudio de las piezas que conforman el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *expediente, se evidencia que el tribunal* […] *realizó una adecuada valoración de las pruebas* […] *cumpliendo así con lo estipulado en nuestra normativa procesal penal* […] *esta Corte ha podido comprobar que contrario a lo planteado por el recurrente* […] *la responsabilidad penal del imputado* […] *quedó establecida sobre la base de las declaraciones dadas por la menor de edad* [redacted]. […] *las cuales fueron corroboradas con el certificado médico legal de fecha 10/12/2019, levantado por la médico legista* [redacted] […] *llevaron* […] *al convencimiento más allá de toda duda razonable de que el referido imputado incurrió en* […] *violación sexual* […] *no lleva razón la parte recurrente cuando alega que* […] *no hace mención sobre cuáles aspectos tomaron en cuenta para la determinación de la pena* […] *resulta, que tal y cómo se evidencia en la pág. 18 de 22 de la sentencia* […] *analiza las disposiciones* […] *respecto al incesto* […] *la cual establece que para el tipo penal de incesto debe aplicarse la pena máxima de reclusión mayor* […] *de donde se desprende que la pena impuesta en contra del imputado se encuentra dentro del marco legal* […] *además los jueces* […] *explican de manera clara y precisa en el numeral 43 de la sentencia* […] *las razones que los llevaron a imponer la pena de 16 años y seis meses de reclusión mayor…* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana estimó acreditados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. La menor de edad de iniciales [redacted]. (8 años) residía en una casa ubicada en La Romana con su madre Nixzali Karlidyz [redacted] y el acusado [redacted], quien era su padrastro, contexto en el que este la agredió y violó sexualmente en varias ocasiones, incluso ocasionándole una lesión anal, por penetración digital.

b. Los hechos son descubiertos cuando la menor de edad se encontraba al cuidado de su tía, [redacted], la cual notó conductas inapropiadas, derivado de que la víctima directa jugaba con su hijo de tres (3) años, debido a lo cual lo informó a la madre de la menor de edad, quien procedió a interrogarla en presencia de la testigo [redacted], por lo cual la menor de edad confesó que su padrastro, el acusado [redacted], era quien le pasó el pene, además de que la penetró con el dedo por "la parte de atrás".

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación, en el que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente propone dos (2) medios, pero con argumentos coincidentes, de modo que procede contestarlos conjuntamente, para así evitar redundancias innecesarias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. Así las cosas, en sus medios de casación reunidos, el recurrente [redacted] argumenta, esencialmente, que la corte de apelación se limitó a establecer que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas, pero no contestó sus argumentos relativos a la incomparecencia de la médica legista que expidió el certificado médico, que este no es definitivo ni concluyente, además de que la sentencia condenatoria está viciada por falta de motivación sobre la base de todo lo cual entiende que se mantiene intacta su presunción de inocencia.

4.4. Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación respondió adecuadamente las pretensiones que le fueron planteadas en el recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir textualmente la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada, esta Segunda Sala advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la sentencia condenatoria, a partir de lo cual entendió que el tribunal de juicio motivó adecuadamente su decisión, además de que realizó una adecuada valoración de los medios de prueba, en cumplimiento de lo establecido en el Código Procesal Penal.

4.6. En concreto, la corte de apelación examinó las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., entendiendo que estas sí fueron corroboradas por el certificado médico legal[1] practicado días después de que los hechos fueron descubiertos, a partir de lo cual consideró que los medios de prueba comprometen la responsabilidad penal del acusado, en la medida en que demuestran que este cometió los hechos de la acusación, violando las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal.

4.7. En efecto, para esta Segunda Sala los medios de prueba de cargo sí comprometen la responsabilidad penal del recurrente. Como muestra de eso, la menor de edad de iniciales [redacted]. identificó al acusado [redacted] como la persona que le quería pegar el

[1] Certificado médico legal expedido en fecha 10 de diciembre de 2019, por la [redacted], médica legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

pene, que le pasó su mano, además de que la … *penetró con* [el] *dedo* [por la] *parte privada de atrás*…, todo lo cual fue debidamente corroborado por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado de los testimonios de Nixzaliz Karlidyz [redacted], [redacted] y [redacted].

4.8. Sin duda, aunque de manera referencial, esas testigos declararon ante los jueces del fondo que la menor de edad les confesó que fue el acusado quien la agredió y violó sexualmente, luego de que la víctima directa mostrara conductas inapropiadas, como es jugar tocando sus partes íntimas con otro menor de edad, lo cual no solo es compatible con la teoría de la acusación, sino también con el certificado médico legal, el cual sí evidencia de forma concluyente que la menor de edad presentó una lesión anal antigua, como esta estableció en sus declaraciones. Y esto es así porque la víctima directa estableció con claridad que los hechos no sucedieron recién fueron descubiertos, sino que el acusado la violentó en alrededor de cinco (5) ocasiones, pero no lo contó, ya que … [le] *daba miedo porque* [pensaba] *que* [su madre le] *iba a pelear*…

4.9. En este punto se debe recordar, una vez más, que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para

comprometer la responsabilidad penal, especialmente en casos de delitos sexuales, en los que los medios de prueba de cargo directos muchas veces se limitan a su declaración, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer.[2]

4.10. Asimismo, el hecho de que los testimonios de Nixzaliz Karlidyz [redacted], [redacted] y [redacted] sean referenciales, esto no implica que no puedan arrojar datos útiles para el esclarecimiento de los hechos. Al contrario, sus declaraciones son concordantes con las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., además del certificado médico legal, el cual constituye un elemento probatorio válido.

4.11. Claro, el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba escapa a la censura de esta Corte de Casación, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, al amparo de lo establecido en el artículo 442 del actual Código Procesal Penal.

4.12. Por eso, para lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308 de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley cuando examinaron el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, especialmente el testimonio de la menor de edad, el cual sí resultó corroborado, especialmente por los testimonios referenciales mencionados, los que lo hacen capaz de comprometer la responsabilidad penal del imputado. Eso quiere decir que la Corte *a qua* emitió una decisión correcta.

4.13. Por igual, esta Suprema Corte de Justicia advierte que la corte de apelación también descartó los argumentos relacionados con la supuesta falta de motivación de la sentencia condenatoria. En ese sentido, los jueces de segundo grado consideraron que esa decisión sí establece los motivos por los que mantuvo la calificación jurídica y lo condenó a dieciséis (16) años y seis (6) meses de reclusión mayor.

4.14. En efecto, el tribunal colegiado estableció con claridad que no procedía variar la calificación jurídica, aunque el imputado no penetró a la víctima con el pene, sino con el dedo. Esto se debe a que la penetración con el dedo se produjo por el ano de la víctima directa, la cual es una parte sexual, debido a lo cual se configura la violación sexual, contrario a lo solicitado por el ahora recurrente en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Para que no quede la menor duda de eso se debe rememorar que el artículo 331 del Código Penal describe que … *constituye una violación todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*…, de cuyo texto se extrae que, aunque la violación ocurrida en el caso se retuvo por penetración anal digital, esa sola acción cometida por el sujeto activo se inserta perfectamente en el término violación sexual, en tanto que, la norma sustantiva sanciona el acto de la penetración sexual, independientemente de que se materialice por una vía diferente a la vaginal, pues el término "de cualquier naturaleza que sea" también incluye la anal u oral.

4.16. En esos términos, para imponer la pena de dieciséis (16) años y seis (6) meses de reclusión mayor los jueces del fondo tomaron en cuenta, entre otras cosas, el grave daño causado a la víctima directa, a su familia y a la sociedad en general, entendiendo que el recurrente debe ser sancionado con una pena que permita regenerarse y disuadirlo de cometer nuevas infracciones, todo lo cual constituye algunos de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 345 del actual Código Procesal Penal.[3]

[3] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Tomando en cuenta todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no se limitó a establecer que el tribunal de juicio valoró correctamente los medios de prueba. Asimismo, los fundamentos de la sentencia impugnada se deduce la respuesta expresa o implícita a los argumentos que cuestionaron el valor probatorio de los medios de prueba, incluyendo los dirigidos contra el certificado médico legal. Ahora bien, el recurrente tiene razón cuando afirma que la corte de apelación no se pronunció sobre la incomparecencia de la médica legista que lo expidió, lo que debe ser censurado por esta Sede de Casación.

4.18. A pesar de eso, por la naturaleza de la cuestión, esta Segunda Sala utilizará la técnica de sustitución o suplencia de motivos, para mantener el dispositivo, en tanto que este es correcto. Sobre esta técnica, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[4]

4.19. Así las cosas, esta Suprema Corte de Justicia debe establecer, de plano, que no se transgredió ninguna disposición normativa al

[4] Sentencia TC/0742/18 de fecha 2 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de que se incorporó el certificado médico legal, en tanto que es el propio artículo 317 del actual Código Procesal Penal[5] el que dispone que los informes de peritos pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura, sin que nos encontremos en un caso en el que sea indispensable la presencia de la perito que lo practicó, vista la claridad tanto de las operaciones técnicas realizadas, como de las conclusiones a las que llegó, como se estableció en parte anterior de esta decisión.

4.20. En conclusión, la sentencia recurrida no incurre en errores que conlleven su nulidad, debido a lo cual procede desestimar los dos (2) medios de casación propuestos, una vez rectificados los errores cometidos y suplidas las motivaciones defectuosas, rechazando el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.[6]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

[5] Anterior artículo 312 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[6] Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de las costas, en tanto que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[7] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

[7] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-20-00267
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ La menor de edad de iniciales [redacted]. (8 años) residía en una residencia ubicada en La Romana con su madre Nixzali Karlidyz [redacted] y el acusado [redacted], quien era su padrastro, contexto en el que este la agredió y violó sexualmente en varias ocasiones, incluso ocasionándole una lesión anal por penetración digital.
- ✓ Los hechos son descubiertos cuando la menor de edad se encontraba al cuidado de su tía, [redacted], la cual notó conductas inapropiadas mientras la víctima directa jugaba con su hijo de tres (3) años, debido a lo cual lo informó a la madre de la menor de edad, quien procedió a interrogarla en presencia de la testigo [redacted], por lo cual la menor de edad confesó que su padrastro, el acusado [redacted], era quien le pasó el pene, además de que la penetró con el dedo por "la parte de atrás".

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 19 de noviembre de 2020, el Ministerio Público en contra del imputado Omar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 12, 15 y 396 letras a), b), y c) de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por Nixzaliz Karlidys [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00169, de fecha 11/9/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por Nixzaliz Karlidys [redacted], en consecuencia, lo condenó a dieciséis (16) años y seis (6) meses; y al pago de una indemnización por la suma de RD$500,000.00.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, que rechazó el recurso de

apelación y confirmó la sentencia recurrida, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted]*, la agredió y violó sexualmente en varias ocasiones.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que

existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[8].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta,

[8]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[9].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una

[9] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[10], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[11].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código

[10] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[11] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, confirmando la condena de dieciséis (16) años y seis (6) meses de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VL/Ysb/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]